

ELIMINADO 1 . Fundamento legal: Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 frac. XVII y XVIII, art. 24 frac. VI, art. 82 frac. VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Ello en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.



QUEJA-825/2015-2
Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 825/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "RAFAEL TURRUBIARTES MACÍAS" y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1** presentaron una solicitud de acceso a la información pública dirigida al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR en la que le pidieron la información siguiente:

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,2,4,6,7,8,9,10,11,18 y 19 y demás relativos a la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito conocer, saber, tener acceso y reproducción de la siguiente información.

- 1.- Tener acceso y reproducción de los cheques, chequeras y pólizas que genero la Asociación de Padres de Familia en el periodo comprendido de abril y mayo del presente año.
- 2.- Tener acceso a los libros de contabilidad, facturas y notas de los gastos realizados por tesorería de la Mesa Directiva durante el presente ciclo escolar.
- 3.- Tener acceso al libro de actas.

Todo lo anterior ya que sabemos que existen malos manejos por parte de las señoras Presidenta y Tesorera de la Asociación de padres de familia.

(Visible en la foja 3 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El día 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince los solicitantes fueron notificados de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuesta que es como sigue:

C. peticionarios UPMW
PRESENTE:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública de la UIP/ SEGE, y en la UIP/ S.E.E.R. con SIP-055/2015, que Ustedes promueven, me permito informarle única y exclusivamente lo que corresponde dentro del ámbito de competencia de esta Escuela Primaria Oficial "Profr. Rafael Turrubiarres Maclás", que:

Sra. Claudia Cristal Torres Galarza
 Sr. Francisco Sánchez Segura

Aunado lo anterior y con fundamento en el acuerdo emitido por la CEGAIP bajo el rubro "Asociaciones de padres de familia como entes obligados" ACUERDO 627/2008, así como en los numerales 6° fracción II, 7° en su fracción I inciso b), 11 y 37 y demás aplicables del "REGALMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA", se solicita, se giren las instrucciones precisas, para que, de manera conjunta entre la Directora de la Escuela Primaria Oficial "Profr. Rafael Turrubiarres Maclás" y la Asocia de Padres de Familia de la misma Institución, se atienda el escrito del peticionario y así, estar en condiciones de brindar una respuesta oportuna.

En virtud de lo solicitado por Información Interpuesta ante la unidad de Información Pública asistí a escuela arriba citada para llevar a cabo una reunión de asesoramiento con la Mesa Directiva de dicha escuela, en presencia de integrantes de Mesa Directiva y Directora de la institución.

Es importante señalar que la Asociación de Padres de Familia es la Autoridad que genera la información en términos de las funciones que señala el propio reglamento y la Dirección de la Escuela Primaria Oficial " únicamente resguarda los documentos. Por lo anterior, se pone a su disposición la siguiente información:

- 1.- Libro contable
- 2.- Cheques
- 3.- Libro de actas
- 4.- Chequera

La información se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Escuela Oficial "Profr. Rafael Turrubiarres Maclás", ubicada en la calle Av. Coras N°90, San Luis Potosí en días hábiles 04 de junio del año en curso en un horario de 8:20 a.m. a 11:00 a.m. previa identificación oficial del interesado, debiéndose dirigir con la directora del plantel, Presidenta Martha Verónica Vázquez González, Vicepresidenta María Del Socorro Estrada Martínez, Tesorera Carolina Arredondo Arechiga, Secretario José Cruz Almendariz Arriaga, Vocal Marisol Jaramillo Castilleja de la Asociación de Padres de Familia.

El solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas y humanas para su posterior entrega.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de la inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contando a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

(Visible en las fojas 64, 65 y 66 de autos).

Inconformidad de los solicitantes

TERCERO. El 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública mencionada.

Requerimientos a los recurrentes, cumplimiento a éste y admisión del recurso de queja

CUARTO. El 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que requirió a la promovente a efecto de que en el plazo de tres días aclarar su recurso dado que el mismo contenía varias imprecisiones de acuerdo con los artículos 100 y 101, fracción I de la Ley de Transparencia. Asimismo y, afecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente se le volvió a requerir en los términos precisados anteriormente. Por lo que por auto del 7 siete de septiembre la Presidencia de este organismo tuvo por recibido el escrito de la recurrente en el que dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, por ende, dicha presidencia, admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL, a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "RAFAEL TURRUBIARTES MACÍAS"; se le tuvo a los recurrentes por ofrecidas las pruebas documentales que anexaron a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se les tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 825/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al

momento de rendir su Informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. Por auto del 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido dos oficios, el primero, sin número y firmado por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, junto con un anexo, el segundo el SIP/055/2015 firmado por el DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA "RAFAEL TURRUBIARTES MACÍAS" junto con un anexo; ambos del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las documentales; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.



Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por los promoventes es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por las respuestas a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que los recurrentes observaron íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplieron con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la

Invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El primer medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada a los solicitantes el día 9 nueve de junio, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 10 diez y el presente recurso fue interpuesto el día 30 treinta de ese mes, en el caso, el día décimo quinto hábil, sin contar los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho por ser sábados y domingos.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1** son los legitimados para interponer el presente recurso de queja, ya que fueron ellos los que presentaron la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquéllos a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipsp.org.mx

Eliminado 1, Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 3 fracciones XVII, XXVIII, 24 fracción VI, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SEXTO. **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1**

acudieron a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios de los recurrentes de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que los quejosos manifiestan en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades de los recurrentes –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que los quejosos realizan en su recurso de queja.

¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Eliminado 1. Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 3 fracciones XVII, XXVIII, 24 fracción VI, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

1.2. Agravios de los recurrentes.

En la especie los recurrentes expresaron como motivos de inconformidad, los siguientes:

Precise el acto o resolución motivo de la Queja

Indicar documento en que conste el acto o resolución que impugna o copia de la solicitud original, si es el caso)

Rebición de Facturas y devolución de efectivo del cheque #218 "(Extraviado)"

Precise los hechos en que funda su Queja

(Agregue las pruebas que tengan relación con el acto o resolución impugnada)

En el extravío de un cheque y presentar facturas falsas como prueba de gasto realizado para la institución



¿A quien corresponde:

30 Junio 2015

Por medio del presente oficio, nos dirigimos a usted (es) para pedirles se lleven a cabo las averiguaciones necesarias y la Solución en siguiente situación, en la escuela Primaria "Rafael Turubiantes Macías".

El pasado mes de mayo en la junta general, convocada y llevada a cabo por Asociación de padres de familia se da a conocer la pérdida de un cheque (#218) el cual es cobrado por la cantidad de \$8,500 - m.n. pesos por la presidenta Sra: Martha Verónica Vázquez González y tesorera Sra: Carolina Arredondo Arcega estas personas presentan 4 facturas (#2012, 2029, 2025, 2178) las cuales son de la empresa que les renta la Copiadora, Codelux, misma empresa que manda un oficio comunicando que se deslinda totalmente del Cobro y existencia de esas facturas ya que no son facturas fideles que aya emitido su empresa.

Al saber esto yo la Sra. **ELIMINADO 1** y/o el Sr. **ELIMINADO 1** presentamos un Oficio al Lic. Francisco de Pinilla J. al departamento de unidad de información pública del SEEP. con fecha 27 de Mayo - 2015 No. de exp. Sid - 055 para exponer el problema y poder tener acceso a la revisión y reproducción de todo tipo de notas, recibos, chequero, policos, facturas, libro contable, libro de datos entre otros.

Eliminado 1. Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 3 fracciones XVII, XXVIII, 24 fracción VI, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

1.3. Agravios inoperantes.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Ante todo, es necesario precisar que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que quedó vista en el resultando segundo de esta resolución, así como del escrito del 15 quince de junio –que obra en la foja 26 de autos– y el propio recurso de queja, esta Comisión de Transparencia no advierte una negativa de la información a los solicitantes, sino que, también como quedó visto, éstos no se inconforman por la obstrucción de su derecho de acceso a la información, como se explica a continuación.

Está claro que, como principio de cuenta, no hubo negativa del acceso a la información pública. Por ello, los agravios de los recurrentes expresan cuestiones que son ajenas a la materia de acceso a la información pública, ya que se debe atender a la naturaleza de lo pedido por los quejosos en su solicitud de acceso a la información pública y, a lo que el ente obligado le respondió –que en este caso fue el acceso a la información solicitada– y, además sí se está en presencia de los supuestos que marcan los artículos 74, 84, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia ya mencionados, empero, como se advierte de los propios agravios, los recurrentes no se quejan de alguno de los supuestos previstos por en el último artículo citado, sino que, en esencia, se quejan de que, una vez que estuvieron en las instalaciones de la escuela advirtieron faltantes de pólizas, notas, facturas y que estos documentos tendrían que estar porque eran gastos ya reflejados en las salidas de cheques y que además en algunas de las pólizas estaba la cantidad de salida de un cheque con más cantidad y que de éste estaba con letra otra cantidad y que de una factura ponían una hoja con mayor cotización, con cantidad mayor a la de la póliza; que como padres de familia de esa escuela pedían a esta Comisión de Transparencia revise las facturas y se les devuelva el importe de un cheque –que de acuerdo a ellos está extraviado–, que les presentaron facturas falsas –como prueba de unos gastos realizados para la escuela– y, ante lo anterior mediante los motivos de inconformidad solicitan a esta Comisión de Transparencia que revise las facturas que la asociación de padres de familia de la escuela de que se trata han presentado como comprobación de gastos e incluso solicita que se haga responsable de cualquier tipo de delito a quién resulte responsable de dicha situación.

Así pues, como ha quedado visto, los recurrentes no se quejan de violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues la autoridad debe actuar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I², de la ley de la materia y, al alegar cuestiones que son ajenas al acceso a la información esta Comisión de Transparencia no puede entrar al estudio de esos motivos de inconformidad, es por ello la inoperancia de esos agravios.

2. Conclusión.

En conclusión a lo anterior, al resultar los agravios inoperantes, lo procedente es confirmar la respuesta de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, pues en la especie no hubo transgresión del derecho de acceso a la información pública.

3. Archivo.

Que una vez, que esta resolución sea debidamente notificada a las partes, esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.



RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública confirma el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

² ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes: I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento...



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

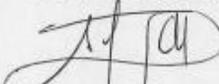

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO



COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

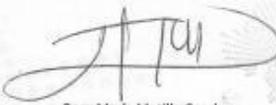

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 825/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR CLAUDIA CRISTAL TORRES GALARZA Y FRANCISCO RÁNDOLFO SEGURA EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 QUINCE DE MARZO DE 2016.

L1060 



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 825/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 05 – 07, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente con clave de Eliminado 1.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	